JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-707

Florencia, 22 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RICARDO TOVAR PÉREZ Y OTROS
DEMANDADOS : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
RADICACIÓN : 18001-33-33-753-2014-0018100.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA-177 calendada 24 de abril de 2018, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 15 de mayo de 2018 por el doctor LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO - apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA-177 proferida el 24 de abril hogaño.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, remítanse el expediente a la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-682

Florencia, 22 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ESTEBAN PERDOMO Y OTROS
DEMANDADOS : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICACIÓN : 18001-33-33-753-2014-00158-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA-154 calendada 20 de marzo de 2018, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 13 de abril de 2018 por el doctor JHON WILLIAM BUSTOS TORRES - apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA-154 proferida el 20 de marzo hogaño.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, remítanse el expediente a la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-681

Florencia, 22 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ORLANDO CALDERÓN TOVAR
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES - CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00103-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA-072 calendada 16 de febrero de 2018, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 07 de marzo de 2018 por el doctor NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN - apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA-072 proferida el 16 de febrero hogaño.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, remítanse el expediente a la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-752

Florencia Caquetá, 22 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-40-003-2017-00084-00
DEMANDANTE: ANTONIO MORA SALINAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 94-131 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Antonio Mora Salinas contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al accionante, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-753

Florencia Caquetá, 22 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00128-00
DEMANDANTE: ANTONIO MORA SALINAS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTRO

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 326-335 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por Gerardo Antonio Marín Naranjo y otros contra la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, a los accionantes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-754

Florencia Caquetá, 22 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00889-00
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA CORREA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 99-105 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por Gloria María Correa y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a los accionantes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-755

Florencia Caquetá, 22 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00295-00
DEMANDANTE: CARLOS SILVA GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTRO

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 341-344 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por Carlos Silva Galviz y otros contra la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, a los accionantes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO Nº JTA-756

Florencia Caquetá, 22 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00787-00
DEMANDANTE: ANDRÉS ALONSO ESCALA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL Y OTRO

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 122-125 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por Andrés Alonso Escala Mejía y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a los accionantes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 22 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-775

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HUMBERTO CALDERÓN CALA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00606-00**

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **HUMBERTO CALDERÓN CALA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $40.000,oo MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Edil Mauricio Beltrán Pardo identificado con cédula de ciudadanía No 91.133.429 y portador de la TP 166.414 del CS de la J como apoderado del actor para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

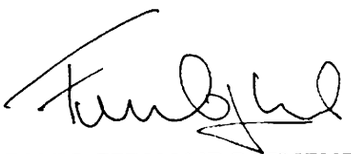

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

FJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 22 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-773

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIRO ENRIQUE MEJÍA MEJÍA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00111-00**

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JAIRO ENRIQUE MEJÍA MEJÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $40.000,oo MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Farid Jair Ríos Castro identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP 238.575 del CS de la J como apoderado del actor para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

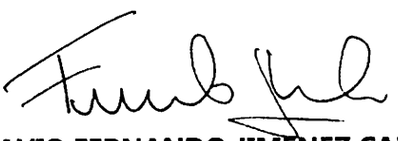

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

FJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 22 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-772

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00103-00**

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $40.000,oo MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto

admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Farid Jair Ríos Castro identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP 238.575 del CS de la J como apoderado del actor para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

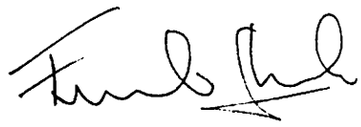

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

FJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 22 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-771

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ADRIANO QUINTO MOSQUERA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00112-00**

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSÉ ADRIANO QUINTO MOSQUERA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $40.000,oo MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto

admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Farid Jair Ríos Castro identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP 238.575 del CS de la J como apoderado del actor para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

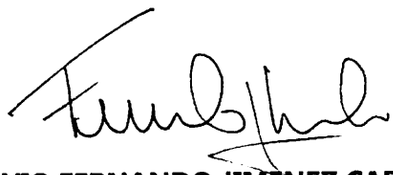

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

FJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 22 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-764

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DANNY ALFREDO DAZA MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00206-00**

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **DANNY ALFREDO DAZA MUÑOZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $40.000,oo MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Farid Jair Ríos Castro identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP 238.575 del CS de la J como apoderado del actor para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

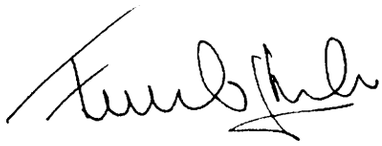

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

FJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 22 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-757

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS GARCÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00191-00**

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JUAN CARLOS GARCÍA HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $40.000,oo MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto

admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Farid Jair Ríos Castro identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP 238.575 del CS de la J como apoderado del actor para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

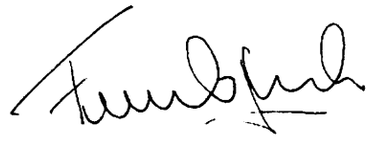

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

FJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 22 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-758

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ NER LEÓN ZEA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-40-003-2016-00887-00**

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, luego de surtida toda la fase de inadmisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el el requisito de procedibilidad fue agotado oportunamente; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código, por economía procesal la reforma de la demanda.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y la reforma de la demanda, instaurado por el señor **JOSE NER LEÓN ZEA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y su reforma, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $40.000,oo MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, la reforma de la demanda y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Luz Neyda Sánchez Echeverry identificada con cédula de ciudadanía No 29.505.989 y portadora de la TP 242.210 del CS de la J como apoderada del actor para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

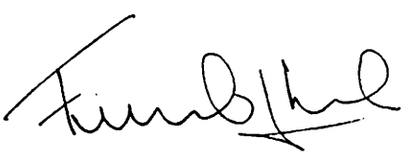

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

FJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 22 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-757

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ÁNGEL GABRIEL TORRES RAMOS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00207-00**

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ÁNGEL GABRIEL TORRES RAMOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $40.000,oo MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Farid Jair Ríos Castro identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP 238.575 del CS de la J como apoderado del actor para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

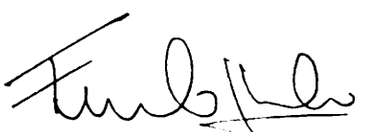

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

FJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 22 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 763

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: JOSÉ DIÓGENES IPIA PAJOY**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-003-2017-00205-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

- De otro modo, de la lectura de las pretensiones de la demanda se observa que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios,"*.

En virtud de lo anterior, obra en el expediente a folio 28 certificación sobre la unidad donde labora el demandante al 6 de febrero de 2018, correspondiente al Batallón de Artillería No. 9 tenerife acantonado en la ciudad de Neiva Huila, lugar a donde deberá dirigirse el proceso para que continúe su curso.

Por consiguiente, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para el conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Neiva – Huila (reparto) para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

FJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 22 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 765

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: HAROL FRANKLIN LLAMAS MEZA**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-003-2017-00150-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

- De otro modo, de la lectura de las pretensiones de la demanda se observa que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios,"*.

En virtud de lo anterior, obra en el expediente a folio 35 certificación sobre la unidad donde labora el demandante al 6 de febrero de 2018, correspondiente al Batallón Especial Energético Vial No. 14 acantonado en el municipio de Tame Arauca, lugar a donde deberá dirigirse el proceso para que continúe su curso.

Por consiguiente, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para el conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Arauca – Arauca (reparto) para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

FJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 22 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 769

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: CESAR JULIO CORPUS MACEA**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-003-2017-00294-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

- De otro modo, de la lectura de las pretensiones de la demanda se observa que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios,"*.

En virtud de lo anterior, obra en el expediente a folio 34 certificación sobre la unidad donde labora el demandante al 6 de febrero de 2018, correspondiente a la Compañía de Apoyo de Servicios para el Combate N. 1 acantonado en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, lugar a donde deberá dirigirse el proceso para que continúe su curso.

Por consiguiente, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para el conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Cúcuta – Norte de Santander (reparto) para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

FJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 22 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 770

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: ASNETH BENJUMEA BECERRA**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-003-2017-00110-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

- De otro modo, de la lectura de las pretensiones de la demanda se observa que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios,"*.

En virtud de lo anterior, obra en el expediente a folio 35 certificación sobre la unidad donde laboró el señor soldado profesional Abel Pabón Uribe, correspondiente al Batallón de Artillería No. 9 tenerife acantonado en la ciudad de Neiva Huila, lugar a donde deberá dirigirse el proceso para que continúe su curso.

Por consiguiente, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para el conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Neiva – Huila (reparto) para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

FJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 22 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 766

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HENRY CUCHILLO ROSAS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-40-003-2016-00975-00**

Encontrándose a despacho el proceso para admisión, observado que a pesar de haberse inadmitido la demanda y determinado la competencia territorial, subsisten yerros formales en la demanda, se procede a inadmitir nuevamente para que se cumpla a cabalidad con lo solicitado por el despacho.

En este asunto se insistirá para que el apoderado de la parte actora reformule las pretensiones de la demanda, en el entendido de solicitar la constitución del silencio administrativo negativo de la entidad demandada ante la falta de respuesta a la petición elevada en fecha 2 de marzo de 2017, y la nulidad del acto ficto o presunto, atendiendo a que en escrito de subsanación a folio 18 del cuaderno principal manifestó que la entidad demandada no ha contestado la petición.

Por ende, existe una inconsistencia en las pretensiones de la demanda, por cuando se pida la nulidad del oficio 20163171378471 del 12 de octubre de 2016, el cual al parecer no tiene ninguna relación con esta Litis, máxime cuando fue expedido en fecha anterior a la petición, en tal sentido el apoderado debe cambiar las pretensiones y solicitar la constitución del silencio administrativo negativo.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control y en consecuencia conceder a la parte actora el término de diez días para que procesa a subsanar los yerros expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

FJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 22 MAY 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 774

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HUGO SIRNEY TRIVIÑO TORRES
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-40-003-2017-00113-00**

Encontrándose a despacho el proceso para admisión, observado que a pesar de haberse determinado la competencia territorial, subsisten yerros formales en la demanda, se procede a inadmitir para que se cumpla a cabalidad con lo solicitado por el despacho.

En este asunto el apoderado de la parte actora deberá modificar las pretensiones de la demanda en su numeral 1°, para corregir el número del acto administrativo acusado y la fecha de emisión toda vez que no coincide con el acto aportado a folio 8 del cuaderno principal.

También deberá estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, al haber mencionado que el asunto no superaba los 50 SMLMV, sin indicar con claridad el valor de las pretensiones en los términos del artículo 157 del CPACA.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control y en consecuencia conceder a la parte actora el término de diez días para que procesa a subsanar los yerros expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

FJ